

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2021-00037-00
Accionante:	PAULA MARISELA LADINO LOZANO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
Vinculada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP -
Asunto	AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Revisada la presente acción de tutela, se evidencia que si bien en el libelo se señalan como entidades accionadas, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, lo cierto es que de los hechos ni de las pruebas allegadas al plenario no se advierte que las 4 últimas entidades tengan alguna injerencia en la presunta vulneración de los derechos de la accionante.

Por otra parte, pese a que no se demanda en la tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP -**, resulta claro que a esta le podría asistir un interés en las resultas de este proceso, debido a que la presunta transgresión de los derechos de la accionante tiene como génesis un concurso de méritos (de ascenso y abierto) para proveer empleos vacantes de esa entidad.

Por consiguiente, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO**, en nombre propio, teniendo como accionada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales, y vincúlese a este proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, en calidad de **tercero interesado**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, en calidad de accionado al **Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.822.864, entregando copia de

la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerza el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

2. NOTIFICAR por secretaría, vía correo electrónico, en calidad de vinculado al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP-**, de la presente acción, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerza el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. De la accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

3.2. De oficio:

3.2.1. Solicitar a la **CNSC** y la **UGPP**, se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto,** según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo del juzgado:

jadmin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o admin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 íbidem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. Medida Provisional: La accionante solicita como medida provisional, se ordene la suspensión de la convocatoria del concurso de méritos convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hasta que se haga pronunciamiento de fondo de esta acción.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)”

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.
² Corte Constitucional Auto A/207-12

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al sublite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de mérito de ascenso y abierto convocado por la CNSC mediante acuerdo N° 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, para proveer empleos vacantes en la UGPP, el cual estima no garantiza una protección real y suficiente a las personas que padecen enfermedades catastróficas, como ella. Por ello, pretende se ordene la suspensión del dicho concurso hasta tanto la CNSC no se garantice la estabilidad laboral reforzada de las personas que padecen tales enfermedades; se pronuncie frente al desarrollo de las pruebas de conocimiento que deben adelantar, en época de pandemia, las personas con restricciones médicas para “asistir a aglomeraciones”; y se establezca una ponderación en las pruebas con un grado de tolerancia para ella y demás personas que estén en tratamientos médicos. Y como medida provisional, solicita se disponga la suspensión provisional de dicho concurso.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con la segunda pretensión objeto de esta acción constitucional, y por otra, porque el concurso de méritos al que la accionante le atribuye la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, ni siquiera ha iniciado su fase de inscripción; de allí que no se presente la urgencia necesaria para disponer su suspensión.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la

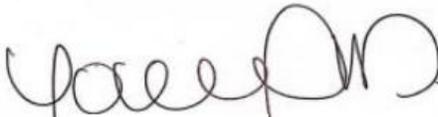
³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. Notificar la presente providencia a la accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados a los respectivos buzones electrónicos dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 013 de fecha 12/02/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La secretaria,  11001-33-35-013-2021-00037</p>
--